



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220030700
DEMANDANTE BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO CARLOS ALBERTO OJEDA BARROS
MARYLIN CANTILLO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por la sociedad BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra los señores CARLOS ALBERTO OJEDA BARROS y MARYLIN CANTILLO, en la cual no se observan surtidas las notificaciones a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, dos (2) de septiembre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320220030700
DEMANDANTE BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO CARLOS ALBERTO OJEDA BARROS
MARYLIN CANTILLO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra los señores CARLOS ALBERTO OJEDA BARROS y MARYLIN CANTILLO, no cuenta con las notificaciones surtidas a la parte ejecutada.

Así las cosas, este despacho no puede adelantar el trámite correspondiente, atendiendo a que está pendiente la notificación de los señores CARLOS ALBERTO OJEDA BARROS y MARYLIN CANTILLO.

Por lo anterior, es claro que conforme con los requisitos establecidos en los artículos 291 y SS del C. G. del P., así como los dispuestos en el artículo 8 y SS de la Ley 2213 de 2022, a la parte actora le asiste la carga procesal de la notificación de la demanda, trámite sin el cual este despacho no podrá darle continuidad al proceso. De allí que resulte procedente requerir a la sociedad BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a fin de cumplir con la carga procesal correspondiente, so pena de aplicación del artículo 317-1 del C.G. del P., que señala:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la sociedad BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en su condición de parte ejecutante, por el término de treinta (30) días, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9a9dda9557bb69264cc2cb0606bb22b99ecf392ef784f0ecbce2cd6b7e8c64**

Documento generado en 02/09/2022 04:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>